

# ANÁLISIS CRÍTICO DEL CONCEPTO DE «INVALIDEZ» Y SU REPARACIÓN

## SUMARIO :

*Introducción:* 1.º Motivo de nuestro estudio. 2.º Notas previas generales sobre nuestro Sistema de Seguridad Social. 3.º Nuestro objetivo.—I. *Conceptos actuales sobre la invalidez:* A) Conceptos gramaticales y doctrinales. B) Conceptos legales: 1.º Definiciones sobre situaciones específicamente denominadas de «invalidez»: a) Seguro de Invalidez. b) Servicio doméstico. c) Mutualismo laboral. d) Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión. 2.º Definiciones o conceptos sobre situaciones equivalentes a invalidez, aunque no denominadas de tal forma específica: a) Seguro de Accidentes de Trabajo. b) Enfermedades profesionales. c) Seguro Escolar. 3.º Conceptos sobre situaciones que suponen y significan un estado pasajero de «invalidez», sin un denominativo definido: a) Seguro de Enfermedad y Maternidad. b) Mutualismo laboral. c) Servicio doméstico. 4.º Otras situaciones equivalentes a las de «invalidez»: a) Seguro de Vejez. b) Mutualismo laboral. c) Servicio doméstico. C) Prestaciones: a) Seguro de Vejez e Invalidez. b) Seguro de Accidentes de Trabajo. c) Seguro de Enfermedades Profesionales. d) Mutualismo laboral. e) Seguro de Enfermedad. f) Seguro Escolar. g) Servicio doméstico. h) Mutualidad libre de previsión.—II. *Consideraciones generales sobre estos conceptos:* A) Concepto de la invalidez: a) Imposibilidad de realizar total o parcialmente el trabajo. b) Disminución o desaparición de la capacidad para el trabajo. c) Disminución de la capacidad de ganancia. B) Causas que pueden provocarla. C) Defensa del término invalidez y su significado conceptual.—III. *Posible reparación de la invalidez.*—IV. *Precisión de modificaciones en el régimen actual.*—V. *Conclusiones.*

## INTRODUCCIÓN

### 1.º Motivo de nuestro estudio

**N**UESTRA constante preocupación por cuantos problemas se relacionan con el Derecho del Trabajo, y de manera especial por los que hacen referencia a la Seguridad Social, nos obligan no

sólo a conocer al día las disposiciones legales que se dictan de forma constante como signo de alta preocupación social, sino la doctrina jurisprudencial interpretadora de las mismas (1), y la que asimismo se nos ofrece en la numerosa bibliografía nacional y extranjera que se ocupa de estos temas.

Nuestro interés por estas materias nos ha llevado a plantearnos en el actual trabajo el tema referente al concepto que de la situación conocida por «invalidez» se tiene en las disposiciones legales que regulan nuestro actual sistema de Seguridad Social.

No es materia ésta sobre la que exista abundante bibliografía, reducida en su mayor parte a comentarios generales (2); tampoco la Jurisprudencia ha sido ni muy numerosa ni tampoco muy concreta, salvo en el caso de los accidentes de trabajo (3); incluso el tema de la «invalidez», ha dado base a esa supersituación que en la citada legislación de accidentes de trabajo se califica de

---

(1) La doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de lo Social ha venido en numerosas materias no sólo a sentar un criterio interpretador de los preceptos vigentes, sino en ocasiones a ampliar los conceptos en su función interpretativa conjugada con lo social, como ocurrió y ocurre con la reparación de los accidentes *in itinere* y las enfermedades profesionales; este es el motivo por el que su conocimiento resulta imprescindible para en todo instante estar al corriente de cuantas cuestiones se relacionan con la materia de la «relación de trabajo».

(2) No existe una bibliografía definida y concreta sobre la materia de que nos ocupamos, dado que las citas que sobre ella existen se limitan al desarrollo de los preceptos legales, muy especialmente en tratados generales sobre Derecho de trabajo, y en los especiales sobre Seguridad Social, siendo de destacar entre estos últimos la obra del profesor ALONSO OLEA (Manuel), *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1959, y la de UCELAY REPOLLÉS (Mariano), *Previsión y Seguros Sociales*, Madrid, 1955.

(3) La doctrina sentada sobre esta materia por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se centra principalmente en la de accidentes de trabajo, sobre la que existe muy numerosa recogida en colecciones jurisprudenciales en las que se puede estudiar el concepto que sobre la misma tiene nuestro Alto Tribunal de Justicia, destacando en esa labor interpretativa de la incapacidad en accidentes de trabajo, y referida a su situación de mayor gravedad conocida por «Gran invalidez», la dictada en 27 de enero de 1960, objeto de comentario en otro trabajo que estamos preparando.

«Gran invalidez», y que un autor (4), en frase feliz, califica de superinvalidez o invalidez agravada.

La actualidad del tema, lo complejo del mismo, su trascendencia en orden a la calificación de las diversas situaciones objeto de protección y amparo en nuestro sistema vigente, nos lleva a realizar el presente estudio, con pretensión de que sea lo más completo y exhaustivo posible, y encaminado a los fines que en su momento habremos de señalar.

## 2.º *Notas previas generales sobre nuestro sistema de Seguridad Social*

Un simple y somero repaso de nuestro ordenamiento jurídico vigente sobre esta materia nos lleva rápidamente a una conclusión concreta y definida: la de que si en verdad no podemos ofrecer un sistema unificado de normas semejantes al de algunos países extranjeros, si contamos con un auténtico plan general de previsión social, que al compararlo con la mayoría de los existentes más allá de nuestras fronteras, nos conduce a la conclusión de que si bien existen diferencias respecto a la falta de unificación a que hemos hecho referencia al examinar sus ámbitos de aplicación y el volumen de sus prestaciones, nos obligan a mantener el criterio —de otro lado ya en otras ocasiones expuesto— de que en España contamos con un amplio plan de previsión social que precisamente en razón a su propio contenido no existe inconveniente en calificarlo como de Seguridad Social, aunque, naturalmente precisemos hacer la salvedad de que ese régimen, plan o sistema, queda en sus líneas generales reducido al amparo de los que de antiguo se calificaron como económicamente débiles a los trabajadores por cuenta ajena, y sólo en reducido ámbito cubriendo riesgos de beneficiarios no directamente relacionados con el trabajo, y en todo caso con un sistema comprensivo de dispo-

---

(4) MIGUEL HERNÁNIZ MÁRQUEZ: *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Madrid, 1945, pág. 200.

siciones o normas, que al no haber sido dictadas con criterio uniforme nos ofrecen situaciones en muchas ocasiones contradictorias, de una de las cuales vamos ahora a ocuparnos en aras de, junto al propósito de precisar conceptos, el de señalar deficiencias que al ponerse de relieve sirvan de pauta para que en plazo más o menos largo pueda llegar el momento en que se unifiquen las situaciones y con ello se ofrezca un criterio igual para las que sean semejantes.

Nuestro sistema, que como es sabido ha sido objeto de muchas y atinadas críticas en razón a los extremos antes citados; es indudable nos ofrece un campo muy extenso, al tiempo muy perfilado, por lo que junto a esas críticas ha merecido también elogios encendidos, y ello porque ambas cosas, críticas y elogios, merece nuestro régimen de Seguridad Social; críticas en cuanto a la falta de método que englobando o unificando prestaciones y campos de aplicación, ofrezca bases iguales para cuantos por ese régimen puedan resultar favorecidos; críticas porque si mucho ha sido lo logrado, más aún se podía haber avanzado; pero elogios junto a ello, y elogios encendidos justos y sinceros, porque junto a lo elemental del sistema y a lo anárquico del método, sin propagandas se ha logrado construir algo en el que el volumen de la masa beneficiada y la amplitud de las prestaciones concedidas nos colocan en preeminente lugar en el concierto universal y en razón a estas materias.

La labor de crítica severa y a la vez constructiva de nuestro vigente sistema de Seguridad Social, tratada de una u otra forma por muchos autores, a más de no ser objeto del trabajo que realizamos, es materia de un estudio especial que estamos elaborando; no se precisa, por tanto, dedicar mayores comentarios a esta labor, mas ello no obsta para que con referencia al presente estudio, y como su introducción, dediquemos estas líneas a señalar esas notas previas generales a que el título de este apartado se refiere, puesto que el estudio de una de esas materias constituye el fin de este trabajo.

Son varias las instituciones de Seguridad Social de nuestra legislación positiva, las que de una forma más o menos definida

vienen en referirse concretamente a la situación de invalidez; en unas ocasiones delimitando su concepto, en otras, señalando prestaciones para repararla, y en todas, puntualizando su campo de aplicación tanto respecto a la categoría de las personas protegidas como a las circunstancias de que deben ser poseedoras para verse amparadas; y varias también las que sin empleo de esa denominación específica, hacen referencia a situaciones que suponen y significan realmente «Invalidez», con expresión igualmente de su ámbito de vigencia, campo de aplicación, prestaciones, etc.

No existe un común denominador que informe todo este complejo de instituciones, ni un criterio uniforme ni sobre el concepto ni sobre los ámbitos de vigencia ni sobre los medios de reparación; se encuentra falta de un denominador general que la defina creando con ello una incertidumbre y un confusio-nismo sobre el que deseamos pronunciarnos. De ahí que en este trabajo procuremos delimitar conceptos y señalar, siempre con espíritu constructivo, aquellos defectos que puedan ser corregidos.

### 3.º *Nuestro objetivo*

Si como hemos dejado indicado nuestro sistema actual de Seguridad Social parte a efectos de reparación de supuestos varios, distinta tiene que ser también la forma con que se defina y delimite el concepto de la invalidez, sus ámbitos de aplicación, la forma de reparación, su cuantía, etc. Todo ello ofrece un campo ilimitado al estudio y a la crítica. Nuestro objetivo, por ello no es otro que el de procurar esclarecer todo este tema a la luz de conceptos técnicos, jurídicos, económicos e incluso fisiológicos, encaminados a extraer, mediante ellos, conclusiones con el sano propósito de señalar nuevas pautas que conduzcan a:

- 1.º Señalar un concepto definido de la invalidez.
- 2.º En razón a ese concepto puntualizar los factores que pueden darse en ella para que sea estimada.

3.º Concretar lo que pudiere ser su medio de reparación; y

4.º Como consecuencia de lo expuesto propugnar la desaparición de las muy lamentables diferencias que existen hoy en relación con esta materia.

## I. CONCEPTOS ACTUALES SOBRE INVALIDEZ

### A) *Conceptos gramaticales y doctrinales*

Del latín *invalidus* se ofrecen gramaticalmente distintos conceptos sobre la invalidez; en tanto se califica de un lado como aquella que representa la incapacidad definitiva para el trabajo, resultado de una enfermedad incurable, de un accidente, de la vejez o de un defecto de nacimiento —sordomudez, ceguera, deformidad, demencia, etc.—; de otro, la determinación del concepto se refiere a la «calidad», para nosotros como más expresivo «situación» del inválido, y partiendo de este supuesto se define a éste como el que no tiene fuerza ni vigor, o el que se encuentra falto de solidez en el entendimiento o en la razón.

Puntualizando lo que llamamos «situación», se le define también como «nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las Leyes», lo que tipifica un «estado» que se remite al concepto jurídico legal, y como una consecuencia de ello, se dice que el concepto de inválido, «se aplica por lo común a los soldados viejos y estropeados». En verdad nada tiene de inexplicable tal adjetivación si recordamos que la situación de invalidez fué primeramente aplicada al ejercicio de las armas, tal vez como consecuencia del espíritu predominante en tiempos lejanos en los que sólo el ejercicio de las armas y no de las letras ni de otras actividades, era considerado causa o motivo suficiente para llamar la atención del que podía ofrecer un remedio a tales males; no olvidemos que nuestro Príncipe de los Ingenios se le conoció y conoce por el «Manco de Lepanto», lo que prueba el sentido tute-

lar que a todo efecto tenía cualesquiera situación de deficiencia acaecida en el ejercicio de la noble empresa de las armas.

Una última versión de estos conceptos podemos encontrarla en la que califica al «Inválido» como «enfermo o débil» o como «incapacitado por achaque o lesión», conceptos todos que pueden encontrar común denominador en una situación de impotencia o inferioridad física de mayor o menor grado, ligada en unos casos a la vejez y en otros a la enfermedad, al accidente, a defectos de nacimiento, y sólo en una única acepción relacionada con el trabajo, situación clara y justificada puesto que en realidad toda invalidez crea un estado que en sus principios se puede encontrar más o menos alejada de toda situación laboral, producida incluso por causas ajenas a la misma, pero que, sin embargo, y como su consecuencia, pueden producir estados relacionados con el trabajo, imposibilitándolo total y permanentemente, limitando la capacidad para el mismo o creando situaciones transitorias.

De la exposición de todas estas acepciones gramaticales y doctrinales no resulta difícil obtener la conclusión de cómo la situación de invalidez puede conocer como causas, motivos de distinta índole, cómo puede crear situaciones diversas, cómo puede representar estados relacionados o no con la actividad laboral, cómo puede encontrarse configurada por leyes u otras disposiciones, y cómo, en definitiva, siempre señala un estado, una situación «distinta a la normal» que al producir un «déficit» supone algo digno de conocerse y estudiarse, y de configurarlo de forma clara que permita delimitar su verdadero concepto a efectos de reparación, tanto como inferioridad del ser individualmente considerado como del mismo en cuanto es miembro de una sociedad, y al tiempo de ello como elemento que si por un lado participa en la producción en razón al bien común, de otro, y mediante el ejercicio de su actividad física, disminuída o inexistente, obtiene los medios precisos para atender a su subsistencia.

## B) *Conceptos legales*

Si nuestro actual sistema de Seguridad Social lo repasamos, no será difícil observemos el extraordinario número de instituciones que lo constituyen; por ello, sin entrar en discriminar los sistemas, sí nos resulta conveniente puntualizar cómo, dentro de ese extenso y variado panorama, se nos ofrecen distintas formas legales de definir el concepto de la invalidez, o dicho de otra forma, tres maneras de expresar ese concepto, aunque de unas a otras se marquen ostensibles diferencias.

Para una más fácil comprensión de nuestro estudio, las distintas definiciones que sobre la invalidez se nos ofrecen en las disposiciones vigentes, las vamos a dividir en tres apartados: 1.º Definiciones concretas sobre situaciones específicamente llamadas de invalidez. 2.º Definiciones sobre situaciones equivalentes a invalidez aunque señaladas con otra expresión terminológica. 3.º Definiciones sobre situaciones que significan una situación real de invalidez más o menos prolongada o permanente.

1.º *Definiciones sobre situaciones específicamente denominadas de invalidez.*—En el llamado Seguro de Invalidez, en el Montepío Nacional sobre Servicio Doméstico, en el Mutualismo Laboral y en la Mutualidad libre de previsión del Instituto Nacional de Previsión, o por mejor decir, en las disposiciones que regulan estas instituciones, podemos encontrar definiciones de este tipo, teniendo en cuenta que hemos acudido para ello al examen de las disposiciones que rigen instituciones encuadradas en nuestro sistema de Seguridad Social obligatorio y también las que marcan las facultades de aquellas otras que, cual la de la Mutualidad libre de previsión, es regida por organismo paraestatal que al propio tiempo administra los llamados Seguros Sociales obligatorios.

a) *Seguro de Invalidez.*—Se define la situación de invalidez en este seguro como «aquella que produzca en el que la sufra la pérdida de su actividad que le imposibilite ganar en un trabajo adecuado a sus fuerzas, su capacidad, su instrucción y la profesión ejercida, un tercio al menos de lo que gane habitualmente



un asalariado de la misma categoría, sano, física y mentalmente, de instrucción análoga, en la misma localidad» (5).

Si fijamos la atención en esta definición legal obtendremos como lógica consecuencia la de que, para este Seguro, la invalidez se encuentra calificada por factores de diversa índole: unos físicos, los que hacen referencia a las fuerzas del trabajador consideradas en sentido general; otros relacionados con la actividad trabajo, cual los referidos a la capacidad y a la profesión ejercida, y otros, por último, en relación con sus facultades intelectivas y de educación, cual los que hacen referencia a su instrucción, y todo ello sin que junto a lo expuesto venga en calificarla otro dato o factor que aquel que suponga para el que se encuentre en tal situación, una disminución de ganancia de «un tercio al menos de lo que gana habitualmente un asalariado de la misma categoría en la misma localidad», lo que añade un último factor referido a la capacidad de ganancia, y marca que esa situación de invalidez no exige sea total, sino que puede admitirse sea parcial cuando la misma se produzca, lo que viene en asemejarla a la situación de senectud, semejanza que el propio precepto admite al hacer referencia a esta situación (6).

Las vicisitudes de este Seguro de Invalidez de las que más adelante nos ocuparemos, dió lugar a que una nueva Disposición posterior a aquella que señaló su implantación, viniera en desarrollarla (7) y que en ella se recogiera lo que ya se había dispuesto en la que supuso su creación, pues si en ésta, y en uno de sus preceptos (8) se dió una definición general del concepto de la invalidez, en otro (9) se dispuso se limitaría de momento la pro-

(5) Art. 7.º del Decreto de 18 de abril de 1947 que implantó el Seguro de Vejez e Invalidez, puesto que este Seguro figura como unido al de Vejez.

(6) Dicho precepto dice: «Se considerará como invalidez, con derecho a obtener desde el momento en que se declare la misma pensión que se disfrutaría por vejez al cumplimiento de edad...»

(7) La Orden de 18 de junio de 1947.

(8) Artículo 7.º del Decreto de 18 de abril de 1947.

(9) Artículo 8.º del propio Decreto.

tección a la concurrencia de determinadas circunstancias en el beneficiario, entre las que, y como primera, se señaló: «que la invalidez sea absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual y sus ingresos actuales inferiores a la tercera parte de lo que obtendría en dicha profesión, lo que supone una limitación al concepto general que viene en reducir si no la idea de lo que puede constituir el concepto general de la invalidez, sí la protección al único caso de invalidez «absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual», y que luego viene igualmente recogida en otro precepto de la Orden de 18 de junio de 1947 (10), cuando señala que para la concesión de pensión por invalidez será indispensable reúna el solicitante las siguientes condiciones: «1.ª Que padezca Invalidez Absoluta y Permanente para todo trabajo de su profesión habitual... y sus ingresos sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría de dicha profesión.»

Si como vimos anteriormente el concepto general de la invalidez se veía delimitado por los distintos factores que señalamos en la aplicación práctica de los sujetos protegidos, se ha reducido su ámbito limitándolo al solo caso indicado de la «Invalidez Absoluta y Permanente para todo trabajo de su profesión habitual», con lo que nos ofrece la conclusión de que la situación que podríamos intitular «Invalidez Parcial para determinados trabajos de la profesión habitual», queda en absoluto descartada de protección y amparo por este medio de previsión, más aún cuando el concepto se ve limitado —aunque sólo sea teóricamente— al ponerlo en relación con aquellos ingresos que pueda obtener con su esfuerzo en trabajos distintos a los suyos habituales el pretendiente a la prestación, y todo ello puesto en directa relación con el concepto «trabajo», que marca indeleblemente cómo tiene que ser el protegido únicamente «trabajador», circunstancia ésta, además, que aunque no detallada, supone aún una limitación mayor al no poder ser aplicable más que «al trabajador por cuenta ajena», dado que este Seguro es como una prolongación del de Vejez —del que

---

(10) Circunstancia primera del art. 2.º de la citada disposición.

más adelante nos ocuparemos—, que, como igualmente es conocido, sólo resulta aplicable a los trabajadores de esta clase.

Hacíamos antes referencia a las vicisitudes de este Seguro y vamos de ellas a ocuparnos ahora brevemente en razón a que, por esas vicisitudes se hace la limitación aún más marcada.

Hasta el 18 de abril de 1947, el hoy Seguro de Invalidez —Seguro independiente relativamente puesto que aparece unido al de Vejez—, no cobra vida; es en esa fecha cuándo y cómo una ampliación de ese Seguro, y estimando que la senectud constituye igualmente una invalidez, pero que puede también darse ésta antes de esa edad, se implanta de forma específica la prestación de invalidez, que tanto equivale como creación de un nuevo sistema de previsión social; en el art. 6.º del Decreto de 18 de abril de 1947, se vino en disponer que la Caja Nacional del Seguro de Vejez del Instituto Nacional de Previsión debía realizar los estudios necesarios para elevar y someter una propuesta al Ministerio de Trabajo sobre «la progresiva implantación de un sistema completo de cobertura del riesgo de invalidez», añadiéndose «para todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez que los proteja contra la eventualidad de la pérdida prematura de su capacidad física para el trabajo»; como una consecuencia de ello, el art. 7.º, ya citado, de esta misma Disposición (11), define el concepto general de la invalidez de la forma que ya quedó anteriormente expuesta, y su art. 8.º señala como asimismo dejamos hecha constancia, su campo actual de aplicación de forma transitoria, «hasta tanto se prepare nuevo sistema, limitándolo —como igualmente citamos— a la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo de la profesión habitual».

La Orden de 18 de junio de 1947 sólo viene en desarrollar los preceptos del Decreto anterior de implantación, en detalles no recogidos por él, pero subordinando su campo de actuación a la subsistencia del «régimen transitorio» que el Decreto establece; mas pese a ese régimen de transitoriedad, aún perdura tal situación, y el amplio concepto de «invalidez» definido en el Decreto

---

(11) Decreto de 18 de abril de 1947.

referido se ve todavía limitado a las ya citadas situaciones de «Invalidez Absoluta y Permanente», referidas a trabajadores por cuenta ajena relacionadas con la profesión habitual, en relación con los ingresos actuales que obtenga el inválido, y sometidas a períodos de carencia y de cotización, y a la concurrencia de las dos siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Que no sea la invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable. 2.<sup>a</sup> Que tenga el que la sufra cincuenta años cumplidos, edad que se rebajará a treinta cuando la invalidez consista en: a) Pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores. b) Pérdida de movimiento análogo a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente. c) Pérdida total de la visión. d) Enajenación mental incurable (12).

Queda con lo anterior puntualizado el concepto legal que se nos ofrece de la invalidez en el especial Seguro a ella dedicado; los extremos referidos a su campo de aplicación y sujetos protegidos y a sus prestaciones, los estudiaremos en su momento, aunque sobre ello algo hayamos indicado en aras de un mayor esclarecimiento del concepto.

b) *Servicio doméstico*.—Establece la ley de 19 de julio de 1944, un sistema especial para la aplicación de los Seguros Sociales al llamado personal del Servicio doméstico; en esa Disposición, que no debemos olvidar no tuvo desarrollo hasta que por Decreto de 17 de marzo de 1959 se creó el llamado Montepío Nacional del Servicio Doméstico, nada se detalla sobre el concepto o situación de «invalidez»; mas como una consecuencia de ese Decreto de 1959 citado, en que no se detallan las prestaciones definitivas que se vayan a conceder, puesto que en términos generales se refiere a la ley de 1944, antes mencionada, se publica con fecha 6 de abril de 1959, una Orden ministerial que viene en aprobar los Estatutos del llamado Montepío Nacional del Servicio Doméstico, y en ellos, sí se hace una referencia concreta a

(12) Artículo 2.<sup>o</sup> de la Orden de 18 de junio de 1947, apartados 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>

la «invalidéz», con definición legal de la misma a estos efectos de previsión al decir, refiriéndose a las personas que pueden gozar de las prestaciones que se otorgan a tal situación, lo siguiente: «Tendrán derecho a pensión por invalidez los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, como consecuencia de enfermedad manifiesta o de lesiones producidas, precisamente, con posterioridad a su afiliación al Montepío.»

Sin perjuicio de que, como ya dijimos, anteriormente nos ocupamos en otro momento de su campo de aplicación y amplitud de prestaciones, vemos en el concepto legal transcrito como se caracteriza para este caso la «invalidéz» por una situación de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, que denota un concepto muy diferente al anterior del Seguro de Invalidez, que si estaba caracterizado por una incapacidad también absoluta y permanente, no era referida cual ocurre en el caso actual para todo trabajo, sino para el trabajo habitual del que la sufra, así como porque para este caso que ahora examinamos se caracteriza porque esa invalidez pueda conocer como causa toda clase de enfermedades o lesiones, sean o no producidas con ocasión o por consecuencia del trabajo, en tanto que en el Seguro de Invalidez la causa productora de la invalidez excluye sea la misma imputable al interesado, derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional y delimitada en razón a ingresos, sobre los que en el caso que ahora estudiamos no se hace para nada referencia a ellos (13).

Nada más, de momento, hemos de decir sobre este punto, puesto que sobre los demás extremos nos ocuparemos en su lugar oportuno.

c) *Mutualismo laboral*.—Hasta la publicación del Reglamento general del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, no fué fácil conocer el criterio dominante sobre esta materia en esta rama de la previsión; publicado y aprobado éste por Orden

---

(13) Artículo 34 de la Orden de 6 de abril de 1959 que aprobó los Estatutos del Montepío del Servicio doméstico.

de la fecha citada, sí resulta ya posible acudir a él para conocer su criterio legal sobre esta materia. El concepto de invalidez se encuentra específicamente regulado en el Reglamento en sus artículos 65 al 71, y en el primero, se dice: «Se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasiona al que la sufra una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.»

Este concepto vemos se caracteriza por las siguientes notas: 1.º Estado de invalidez, consecutivo a enfermedad o accidente. 2.º Existencia de lesión orgánica o funcional irreversible. 3.º Que produzca incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajos. Ahora bien, esta definición se completa por lo también dispuesto en otro precepto que limita el concepto cuando dispone en el art. 66 del propio Reglamento: Queda excluida de la prestación la existencia de casos de esta índole cuya causa proceda de: «Accidente de trabajo o enfermedad profesional; práctica de deporte remunerado y tuberculosis en cualquier grado a cuyos enfermos se les aplicarán las prestaciones de Larga Enfermedad, que asimismo concede el propio Reglamento del Mutualismo Laboral», y si comparamos este concepto legal con el que antes hemos dado de igual carácter, podremos asimismo observar las diferencias fundamentales que entre uno y otro existen.

Pero, además, también fué modificado por una Orden de 20 de octubre de 1956 puesto que en ella se establece y fija la prestación siempre dentro de la situación de invalidez, para los casos en que se produzca una incapacidad «total y permanente para la profesión habitual», con lo que se desvía del concepto primitivo, admitiendo constituye situación de invalidez protegible no sólo la incapacidad absoluta y permanente para toda clase de trabajos, sino también esta de «total y permanente para la profesión habitual», aunque esa prestación se encuentre, a su vez, condicionada por detalles de que más adelante nos ocuparemos. Por lo tanto, procurando encontrar el concepto legal de ambos preceptos— los del Reglamento General y Orden citada— llegaremos a la conclusión de que constituye «invalidez» para el Mutualismo labo-

ral, «toda secuela de accidente o enfermedad, que no lo sea de accidente de trabajo o enfermedad profesional, ni debida a práctica de deporte remunerado, ni tuberculosis que haya producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible y que ocasione al que la sufra una incapacidad total y permanente para su profesión habitual o para toda clase de trabajos» (14).

Concepto legal que no ofrece tampoco similitud con los anteriormente señalados y detallados, aunque ofrezca, como no podía por menos de suceder, similitudes con ellos sobre todo referidas a los grados de incapacitación.

d) *Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión*.—El art. 1.º de los Estatutos vigentes del Instituto Nacional de Previsión (15), señala al mismo como «Órgano gestor y asegurador de la Seguridad Social española» ... «creado por el Estado español para difundir e inculcar la previsión popular en todas sus formas, preparar el desarrollo y aplicación de las Declaraciones III, párrafo segundo, y X del Fuero del Trabajo y la formulada en el artículo 28 del Fuero de los Españoles y asumir la gestión de los servicios que el Régimen de la Seguridad Social le encomiende». Y en su art. 2.º, núm. 2, se le señala como fines: «organizar y administrar en las condiciones más beneficiosas para los asegurados toda clase de operaciones voluntarias de seguro o reaseguro, individuales o colectivas, que tengan por base la vida humana, su duración o cualesquiera de sus incidencias, y sean aplicables a todos los productores, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas, funcionarios públicos y profesionales de todo orden.»

Consecuencia de la competencia y facultades con que cuenta el Instituto Nacional de Previsión es la creación y existencia de

---

(14) Definición obtenida de la que figura en los arts. 65 y 66 del Reglamento del Mutualismo laboral de 10 de septiembre de 1954 y de lo también dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1956.

(15) Aprobados por Orden de 24 de enero de 1958, y complementados posteriormente por otras disposiciones.

la Mutualidad de la Previsión (16), que tiene como misión el asegurar con carácter obligatorio a todos sus funcionarios y personal subalterno, y con carácter voluntario los de cualesquiera otras empresas, organismos o entidades que tengan análogas necesidades de previsión que aquéllos (17).

Por el carácter oficial del organismo que la rige, hemos estimado conveniente traer aquí su mención para conocer cómo define el concepto de la invalidez, dado que entre sus prestaciones concede la que lleva consigo situación de esta naturaleza.

Un Reglamento aprobado por Real Orden de 10 de septiembre de 1929, se ocupaba ya de la invalidez, y a estos efectos la definía así: «La incapacidad permanente para la función habitual que desempeñaba el titular al quedar inválido» (18); otro de sus Reglamentos, el aprobado por Orden de 23 de septiembre de 1948, que señala como pensiones de la Mutualidad las de vejez e invalidez (19), transcribe el concepto de invalidez antes citado (20), y su Reglamento vigente aprobado por Orden de la Dirección General de Previsión de 24 de octubre de 1953 dedica su capítulo III de su título IV a la invalidez, y la define como: «La incapacidad física, total permanente de un afiliado, para desempeñar la función habitual de su cargo, cualquiera que sea el origen de aquélla» (21); en la definición de este último Reglamento puede observarse cómo se ha llevado a efecto una profunda transformación comparada con la de los Reglamentos anteriores puesto que mientras en éstos la incapacidad permanente no se graduaba, es decir, no se precisaba si tenía que ser parcial, total

---

(16) Aprobado su Reglamento por Real orden de 10 de septiembre de 1929 como consecuencia de lo dispuesto en el art. 34 de los Estatutos del propio Instituto de 24 de diciembre de 1908, y que vino en establecerla por Real orden de 18 de septiembre de 1926 que aprobó igualmente su primitivo Reglamento.

(17) Artículo 1.º del Reglamento de 24 de octubre de 1953.

(18) Artículo 16.

(19) Artículo 6.º

(20) Artículo 19 del Reglamento de 23 de septiembre de 1948.

(21) Artículo 28.



o absoluta, en éste se detalla tiene que ser total, lo que descarta situaciones menos graves a ésta, aunque ambas, con más o menos detalle, se refieren a la función habitual del afiliado, precisándose en la última con superabundancia de expresión, que la misma es admisible «cualquiera que sea su origen», por lo que, si la comparamos igualmente con las otras anteriormente ofrecidas, podemos observar cómo aunque sigue haciendo referencia al cargo —en una palabra, al trabajo habitual— no hace exclusiones por razón de accidente del trabajo o enfermedad profesional, ni tampoco excluye las que se deban a prácticas del deporte o conozcan como causa la tuberculosis (casos del Mutualismo laboral), ni la pone en relación con los ingresos, ni con que sea imputable al propio interesado (casos del Seguro de Invalidez).

De cuanto queda expuesto se infiere cuáles y cuán numerosas son las diferencias existentes en las definiciones que se dan de la Invalidez por aquellas disposiciones sobre Seguros Sociales o de previsión social que de una forma específica vienen en determinar y ocuparse de este concepto. Mas como anteriormente dejamos dicho, no son estas las únicas situaciones que se nos ofrecen de esta clase en nuestro panorama actual legislativo; existen otras que suponen y significan auténticos casos de invalidez, aunque no sean específicamente así denominados y por ello no cuenten con una definición legal en que la «palabra» invalidez juegue papel preponderante, y como nuestro estudio pretende ser, sino exhaustivo, sí al menos lo más amplio posible, es lógico, y de ello vamos a ocuparnos seguidamente, paremos nuestra atención en esas otras situaciones a que nos venimos refiriendo.

2.º *Definiciones o conceptos sobre situaciones equivalentes a invalidez aunque no denominadas de tal forma específica.*—Frente a los anteriores conceptos, o sea aquellos en los que la situación de invalidez se ofrece específicamente con este nombre —aunque su campo de aplicación y su contenido sea distinto de unas a otras instituciones, y se ofrezca también diferente el conjunto de condiciones para calificarla, partiendo siempre, como al principio dijimos, de lo que en términos generales debemos estimar por «invalidez»—, existen otras instituciones de Previsión o Se-

guridad Social en las que la situación de que nos estamos ocupando tiene igualmente un encuadramiento, aunque ni legal ni vulgarmente, sea conocida con el calificativo de «invalidez».

Estas instituciones, a las que ahora vamos a referirnos, y que responden a este segundo apartado, son las siguientes:

a) *Seguro de Accidentes del Trabajo*.—Las ya antiguas y tradicionales normas que venían a regir la reparación de esta clase de infortunios fueron en fecha reciente objeto de modificación o, por mejor decir, fueron derogadas y dictadas otras en su lugar, aunque respecto a la materia de que nos estamos ocupando, no sufrieran modificación esencial.

La ley de 22 de diciembre de 1955 vino en disponer una reforma en puntos de la Legislación que hasta entonces venía reparando los accidentes de trabajo y que ofrecía distintos modos de reparación según dichos accidentes tuvieran lugar en faenas agrícolas o en la industria, y aún aquéllos divididos a su vez según las circunstancias que en los mismos concurriesen. Esta ley cuyo principal objetivo —aparte de otros también de trascendental importancia— fué unificar la reparación de los accidentes de trabajo, dispuso que a partir de 1.º de abril de 1956 serían aplicados a todos los agrícolas las mismas disposiciones que rigieren los accidentes de trabajo en la industria; fué desarrollada por el Decreto de 22 de junio de 1956 que vino en aprobar el texto refundido de la Legislación de accidentes de trabajo, y el Reglamento dictado igualmente para su aplicación, que hoy constituyen la legislación vigente en la materia.

Antes de exponer cuanto con el tema de éste estudio hace referencia, interesa destacar en esta Legislación que hasta estas nuevas y vigentes disposiciones, todo el contenido de la anterior no tenía otra finalidad que la de compensar en el trabajador —en los accidentes en los que no encontrase la muerte— mediante las correspondientes indemnizaciones, las disminuciones que a consecuencia de ellos hubiere podido sufrir en su capacidad laboral, logrando mediante este sistema de prestaciones, que dicho trabajador, después de curado de su accidente quedará en iguales condiciones económicas que antes de sufrirlo, pese a esos défi-

cits de capacidad de trabajo parciales, totales o absolutos que le hubieren podido quedar como una consecuencia del daño sufrido.

De lo anterior puede colegirse cómo esas situaciones —que como expusimos se han mantenido en la nueva legislación, aunque emparejadas con otras nuevas que marcan aspectos distintos en la finalidad de reparación, pero que aquí no interesan a los fines de este estudio— constituían, y constituyen, auténticas situaciones de invalidez, en un todo comparables con las examinadas en el apartado anterior, aunque entonces como ahora dichas situaciones no fueren definidas con el nombre de invalidez, sino con el de incapacidades.

Expuesto lo anterior que aclara nuestro concepto de lo que a nuestro juicio debe entenderse por situación de «invalidez», veamos de qué forma desarrollan estas disposiciones las indicadas situaciones.

En el Texto refundido de la Legislación vigente se dedica el capítulo III del mismo a esta materia bajo el título «De las incapacidades, de las lesiones definitivas que no constituyan incapacidad y de las indemnizaciones», y dentro del mismo, los artículos 12 a 18 se ocupan especialmente del concepto de las «incapacidades en sus distintas clases», aunque el artículo 17 determina que «Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes, se determinarán en el Reglamento de esta Ley». Por ello, si la propia ley remite al Reglamento, es natural que para conocer su auténtico concepto también acudamos nosotros al mismo, y en él nos encontramos que su capítulo IV, que hace referencia a las «Prestaciones económicas», dedica su sección 1.ª a «Las incapacidades y mutilaciones», y en ella sus artículos 34, 35 y 37 al 41, se destinan a definir los distintos grados o conceptos de incapacidad de la forma que a continuación vamos a exponer:

Tras la relación que ofrece el art. 34 de los varios casos que pueden darse a efectos de reparación de los accidentes de trabajo, los restantes artículos citados definen cada una de esas situaciones de la forma siguiente:

Cinco grados de incapacidad ofrece: incapacidad temporal; in-

capacidad permanente parcial para la profesión habitual; incapacidad permanente total para la profesión habitual; incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y la llamada situación de «gran invalidez», con lo que podemos conocer que aunque con otros términos admite también esta legislación el de «invalidez» en su mayor grado de incapacidad, y con lo que, y puesto que la misma no es otra cosa que una agravación mayor de las situaciones anteriores, viene lógicamente en admitir por deducción que todas esas situaciones que califica como de «incapacidad», no son otra cosa que auténticas situaciones de «invalidez».

Este es el motivo por el cual al principio indicábamos cómo, a nuestro juicio, estas situaciones de incapacidad no eran otra cosa que situaciones de «invalidez», en un todo semejantes, respecto a la situación que las mismas crean, que las que en otras instituciones se conocen específicamente con el término «invalidez».

El primer grado de estas llamadas por la legislación situaciones de incapacidad, es aquella de que se ocupa el artículo 35 del Reglamento cuando dice: «Se considerará incapacidad temporal toda lesión que impidiendo el trabajo, exija la asistencia sanitaria.» Merece paremos nuestra atención sobre esta situación, ya que la misma, a nuestro juicio, es sin duda alguna de invalidez, y dado que, también a nuestro criterio, es en un todo similar a otras de que nos ocuparemos en el siguiente apartado como no designadas con ningún nombre específico, pero que, sin embargo, al igual que ésta, constituyen auténticas situaciones de «invalidez».

Ya lo dijimos al principio y como conclusión de este trabajo de una forma más concreta lo dejaremos expuesto; la invalidez en cuanto hace referencia a los sistemas de previsión o Seguridad Social existentes —no sólo en nuestro país, sino en el mundo— no es otra cosa que un estado que supone en quienes lo sufren una imposibilidad de realizar el trabajo que habitualmente prestaban, bien de forma pasajera o permanente, bien de forma de imposibilidad parcial con capacidad disminuída permanentemente, o de capacidad total anulada también de forma permanente, bien para el trabajo habitual, o bien para toda clase de trabajos.

Por ello el estado que previene la llamada «incapacidad tem-

poral» de la legislación de accidentes de trabajo, es una situación de invalidez que impide el trabajo, circunstancia ésta para nosotros suficiente para calificarla de invalidez, que exige asimismo asistencia sanitaria, y que una vez curada la lesión que la produjo, puede dejar al trabajador en condiciones de plena capacidad, cual la que disfrutaba anteriormente o con su capacidad disminuida de forma permanente, bien parcial o totalmente para su profesión habitual, o bien absolutamente para todo trabajo.

Sin embargo de esta incapacidad o invalidez de que ahora nos estamos ocupando nos interesa destacar para dejar definitivamente sentado su concepto a efectos de esta legislación que no puede prolongarse por plazo superior a dieciocho meses, transcurridos los cuales necesariamente esa situación tendrá que calificarse como de permanente, aunque sujeta en su caso a revisión si una vez que la curación total se produzca —puesto que la asistencia médica continúa—, el que la sufre recupera esa capacidad total para el trabajo que disfrutaba antes de sufrir el accidente. Vemos, pues, que en esta legislación, esta incapacidad tiene un plazo señalado, lo que hacemos resaltar para que sirva en su momento de comparación con situaciones semejantes de otras instituciones, en las que el plazo es distinto al de esta que ahora examinamos.

Se refiere el artículo 37 del Reglamento a la llamada situación de «incapacidad permanente parcial» que se ve definida como «toda lesión que al ser dado de alta el trabajador deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para la profesión habitual»; mas este concepto general se ve a su vez cualificado por el segundo párrafo de este mismo artículo que dice: «En la calificación se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de trabajadores no calificados o de profesiones u oficios que precisen principalmente los miembros superiores o de profesiones que utilicen de modo primordial los miembros inferiores, de oficios o profesiones de arte y similares que requieran una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializada.»

Sin más comentarios a este precepto que su excesivo detalle, a nuestro juicio innecesario, puesto que su contenido y finalidad

podría haberse expresado de forma más simple sin perder por ello su grafismo, antes bien, aumentándolo, su objetivo queda claro con sólo examinarle con un poco de detenimiento; si la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual es aquella que impide un vez curado el trabajador, que él mismo realice con igual capacidad todas las funciones o labores que antes realizaba, esa capacidad precisa ponerla en relación directa con la especialización o profesionalidad, pues resulta lógico comprender que la pérdida de una falange por un trabajador no produce iguales resultados si la sufre un peón de albañil que si la padece un oficial especializado de relojería o de mecánica. En el caso primero de los expuestos esa pérdida no significará disminución alguna de las aptitudes del trabajador peón de albañil, que, una vez curado, con igual rendimiento podrá seguir realizando las mismas funciones que antes realizaba; por el contrario, esa misma pérdida en el oficial especializado relojero o mecánico, puede constituir una incapacidad permanente parcial, y tal vez total según los casos, dado que pese a la reeducación, factor de la mayor importancia, la precisión de dedos que exige el trabajo habitual señala un déficit en quien ha sufrido ese accidente, difícilmente recuperable.

Y aún sobre esta incapacidad dice más el artículo referido, puesto que, tras las definiciones o conceptos antes expuestos añade: «En todo caso tendrán tal consideración las siguientes», y a continuación cita una serie de lesiones que por el solo hecho de sufrirlas, y sin ninguna relación con la profesionalidad, constituyen siempre esta clase de incapacidad. Creemos, sinceramente, innecesaria tal relación; reconocemos que esas lesiones por su importancia en casi todos los casos tendrán que constituir incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, pero si tenemos en cuenta que tanto para la doctrina como la jurisprudencia esa relación no puede ser exhaustiva sino meramente enunciativa, y si además no olvidamos lo antes expuesto de la relación de la lesión con la profesionalidad, llegaremos a la conclusión de que el legislador al mantener en las disposiciones vigentes esa relación que también se citaba en las derogadas, no ha

estado demasiado inspirado, sembrando con ello, si no confusio- nismo, sí al menos un casuismo que no era preciso en modo alguno.

La tercera de las situaciones previstas por esta legislación es aquella de que se ocupa el artículo 38 del Reglamento al decir: «Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio del accidentado, aunque puede dedicarse a otra profesión u oficio», y cual en el caso anterior, señala a continuación una relación de las lesiones que de forma terminante la constituyen, y sobre la que no podemos menos de ratificar lo antes dicho con referencia a la incapacidad permanente parcial.

Esta situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual no precisa de mayores comentarios: es permanente en cuanto curado el trabajador no puede realizar «ninguno» de los actos que constituían su profesión anterior, aunque pueda realizar otros trabajos, y aunque el término «ninguno», o como dice el precepto «todos los trabajos», se preste a una amplia interpretación, la más acertada no puede ser otra que aquella que al calificarla tenga en cuenta si la disminución de capacidad es de tal cuantía que prácticamente el ejercicio de la misma profesión es totalmente imposible se siga desempeñando, aunque, claro es, «alguno» de esos trabajos puedan realizarse, pues la imposibilidad de realizar «todos» es prácticamente imposible, ya que no sólo ello supondría el cuarto grado de incapacidad, o sea la permanente absoluta de que luego nos ocuparemos, sino incluso la situación llamada de «gran invalidez».

Constituye la cuarta situación prevista en esta legislación aquella de que se ocupa el artículo 41 del Reglamento denominándola «Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo», y que define como «la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio». Es una clase de «invalidez» que pudiéramos calificar de plena, o sea, que a más de ser permanente sin esperanzas en la mayoría de las ocasiones de mejoría de clase alguna,

supone para el que la sufre la pérdida total de capacidad para poder realizar toda clase de trabajos.

Como en anteriores casos, el citado precepto, en párrafos consecutivos, viene a reseñar una relación de lesiones que por sí solas constituyen esta incapacidad, relación que por iguales motivos que los precedentemente expuestos estimamos innecesaria, aunque cuantas lesiones detalla pueden por sí solas considerarse constitutivas de esa clase de incapacidad; por ello mismo esa relación habría podido evitarse puesto que junto a las lesiones enunciadas existen muchas otras que pueden sufrirse y conducir a resultados semejantes.

Los artículos 39 y 40 del Reglamento vienen en aclarar algunos extremos relacionados con las tres primeras clases de incapacidades; así el 39, al referirse al trabajo habitual aclara que «en el supuesto de que el accidente se sufra en trabajo distinto del que sea habitual para el trabajador, se tomará para calificar la incapacidad la profesión que estuviere realizando cuando ocurrió el siniestro; concepto de habitualidad en el trabajo un poco extraño, dado que es frecuente la realización de trabajos eventuales distintos de los habituales del trabajador, realizados por causas múltiples y que al admitirse como trabajo calificador el que se estaba realizando en el momento de sufrir el accidente, puede conducir al reconocimiento de una incapacidad que no existe referida al trabajo habitual, y por el contrario puede en otros casos darse la circunstancia de que la situación en que quede el trabajador después del accidente, no constituya disminución de su capacidad para el trabajo que transitoria y pasajeramente se encontraba realizando, y que en cambio sí suponga disminución de capacidad laboral para el trabajo que habitualmente constituya su profesión.

Y a su vez, el artículo 40 hace referencia a las hernias, calificándolas como constitutivas de incapacidad permanente las que no sean operables, detallando las que pueden ser estimadas como constitutivas de incapacidad a efectos de la reparación de esta legislación, y determinando que en las operables el período que dure la misma y la convalecencia se calificará de incapacidad temporal.



Por último, el artículo 42 del Reglamento se refiere a la cuarta situación reseñada, o sea la conocida como «Gran invalidez» que es definida como aquella que «por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, el operario que se encuentra afecto de una incapacidad permanente absoluta se ve precisado a necesitar la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, como comer, vestirse, desplazarse o análogos».

Como antes dijimos, merece destacarse en esta situación su propia denominación, calificada —caso único en esta legislación— de «invalidez», aunque sea en un grado superior al normal y, sobre todo, creando una situación que no es acogida por la mayoría de las demás instituciones, ya que también puede darse en ellas y pese a lo cual ni se encuentra en ellas particularizada o separada del concepto general ni es objeto de una reparación más elevada, cual ocurre con esta que se da en la legislación vigente de reparación de los accidentes de trabajo.

Cuanto ha quedado expuesto a lo largo de este grupo referido a esta legislación especial, muestra dos hechos por demás relevantes:

1.º Que pese a la denominación que en ella se dan a estas situaciones de «incapacidades», las mismas, sea permanente o transitoriamente, o de un mayor o menor grado en las no susceptibles de recuperación, constituyen auténticas «invalideces», iguales en su planteamiento y sentido conceptual a las específicamente reconocidas con tal título en otras instituciones, y reparadas por tal motivo con mayor o menor prestación, en cuanto suponen y significan una desaparición de capacidad para el trabajo transitoria (caso de la incapacidad temporal), o una disminución permanente más o menos acentuada hasta llegar a la total desaparición de esa capacidad (caso de las incapacidades permanentes parcial, total y absoluta, e incluso la gran invalidez).

2.º Que dentro de esta legislación esas situaciones —constitutivas sin duda alguna de situaciones de «invalidez»— están graduadas de la forma vista y antes expuesta, y por ello, y en razón a la graduación establecida en función a la mayor o menor gravedad de la disminución de la capacidad para el trabajo, reparadas

en consecuencia procurando por ese medio obtener que el trabajador que las sufra no vea mermada su capacidad de ganancia en razón al estado en que se encuentre una vez que curada la lesión producida por su accidente de trabajo quede afectado de esas incapacidades.

Todo ello tiene su trascendencia e importancia comparando estas situaciones admitidas y su gradación con aquellas otras existentes en otras instituciones en las que, en razón a medirse el concepto de «invalidez» con un solo módulo, no permite se incluyan dentro del mismo situaciones que en esta legislación son objeto de reparación.

b) *Enfermedades profesionales.*—La ley de 13 de julio de 1936 en su Base I vino en determinar específicamente cuáles debían ser consideradas enfermedades de esta clase con derecho a indemnización a la víctima de ellas o sus derechohabientes, y en su base III dispuso que para que se diera lugar a la indemnización era preciso hubiere la víctima quedado con una «incapacidad para el trabajo permanente, total o parcial, o que sufre una incapacidad temporal». Sin desarrollo esta disposición que venía a marcar un hito en la reparación de este infortunio del trabajo, transcurrió el tiempo hasta 1941 en cuyo año, y como un desarrollo de la Declaración II del Fuero del Trabajo que otorgaba al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario, se dictó la Orden de 7 de marzo referida a la neumoconiosis y la silicosis, en que tras definir estas enfermedades pulmonares como de tipo degenerativo y fibroso, ocasionadas por la aspiración e inhalación prolongada de polvo, habitualmente en suspensión en los ambientes de trabajo de las industrias señaladas y detallar que «la silicosis es la neumoconiosis producida por el polvo silíceo, causante de un estado fibroso del pulmón», señaló las industrias afectadas por esta reparación especial, y en su art. 10 dispuso que «las enfermedades profesionales sufridas en las industrias especificadas darían lugar a la declaración de incapacidad en el grado que correspondiese en la forma y cuantía determinadas por el Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria».

Posteriormente, el Decreto de 3 de septiembre del propio año

1941, estableció el Seguro de Enfermedad denominado «silicosis», imponiendo el aseguramiento obligatorio en régimen especial a las empresas de industrias mineras de plomo, oro, cerámica en que se emplee chorro de arena y en las demás en que exista el riesgo de silicosis, y a las demás industrias que por Orden ministerial fueren designadas. Un Decreto de 23 de diciembre de 1944 se ocupó del régimen financiero de este Seguro especial, y pasado algún tiempo, el 10 de enero de 1947, se creó el Servicio de Seguro de Enfermedades profesionales.

Este Decreto en que se definieron las «enfermedades profesionales» como aquellas que «producidas por consecuencia del trabajo y con evolución lenta y progresiva ocasionen al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte», y que incluyó como anexo un cuadro de enfermedades profesionales, fué desarrollado por un Reglamento de 19 de julio de 1949 en el que se señaló la misión del Seguro de Enfermedades Profesionales, su régimen financiero, su organización y desarrollo, las funciones sanitarias del Seguro, y redujo, de momento, su acción al grupo de silicosis, declarando obligatorio el aseguramiento a ese régimen de Seguro Especial contra el mencionado riesgo a los siguientes grupos industriales: minas de plomo, oro, carbón e industrias cerámicas y sus derivados.

Este Reglamento, referido concretamente de momento a este solo riesgo de silicosis y también sólo aplicable a las industrias citadas, clasifica médico-legalmente a los productores en las seis siguientes situaciones: normal, cuando no se padece silicosis; en observación, cuando existen síntomas, que sin definir la existencia de la enfermedad típica y sin producir incapacidad laboral, exige y requiere vigilancia médica periódica y frecuente; primer grado de silicosis, caracterizado por la existencia de la enfermedad pero en grado que no disminuye la capacidad funcional para el trabajo; segundo grado de silicosis, calificado de incapacidad permanente total para el trabajo habitual; tercer grado de silicosis, calificado como incapacidad permanente absoluta, y silico-tuberculosis, calificado también de incapacidad permanente absoluta como en el caso anterior.

La «incapacidad» de «segundo grado de silicosis», la caracteriza por impedir al productor continuar su permanencia en cualquiera de los trabajos de la industria pulvígena; el «tercer grado de silicosis», se encuentra tipificado por manifestarse la enfermedad al menor esfuerzo físico que lo hace incompatible con todo trabajo; y la «silico-tuberculosis», por la existencia de silicosis en cualquiera de sus grados, asociada a un proceso tuberculoso; ratifica el artículo 8o lo antes expuesto de la equiparación de los grados segundo y tercero de silicosis a las incapacidades permanente total para el trabajo habitual, y permanente absoluta para toda profesión u oficio, respectivamente, equiparando asimismo a esta última situación la silico-tuberculosis.

Pero no quedaría completa esta exposición si no dejáramos expuesto que cuanto antes ha quedado desarrollado hace referencia a la silicosis exclusivamente y no a la sufrida por toda clase de trabajadores, sino exclusivamente por aquellos que presten sus servicios en industrias que también específicamente señala el propio Reglamento; mas como ni la silicosis es la única enfermedad profesional que existe, ni tampoco todos los silicóticos adquieren la enfermedad trabajando en industrias de las sujetas a este especial régimen, cuantos trabajadores sufran silicosis contraída en otra clase de industrias o sufran otra clase de enfermedades profesionales, su reparación hasta el momento actual y según las disposiciones vigentes y la interpretación jurisprudencial se hace por aplicación de la legislación general de accidentes de trabajo.

Por ello, si tenemos en cuenta lo ahora expuesto con lo antes indicado respecto a la equiparación de incapacidades con las del régimen general de accidentes de trabajo, aun para los casos sujetos al Seguro especial de Enfermedades profesionales, llegaremos a la conclusión de que cuanto con respecto a esta materia expusimos y comentamos al ocuparnos del citado Seguro de Accidentes de trabajo respecto al concepto de «invalidez» es de aplicación para el caso de las enfermedades profesionales de que ahora nos hemos venido ocupando. Una Orden de 6 de octubre de 1951 ha establecido asimismo el aseguramiento especial de la en-

fermedad llamada «Nistagmus» de los mineros, referida sólo a «minas de carbón», reconociendo las situaciones de incapacidad temporal, e incapacidad permanente en primero y segundo grado, equiparables la primera a la de igual título del Seguro de Accidentes de Trabajo, y las segundas, a las incapacidades permanentes parcial y total de igual régimen.

c) *Seguro escolar*.—La extraordinaria amplitud que viene tomando nuestro sistema de Seguridad o Previsión Social tiene un ejemplo más y de mucha importancia en la Institución de que ahora nos ocupamos; creado por ley de 17 de julio de 1953, su propósito, como señala el art. 1.º de la misma, no es otro que «... ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda, contra circunstancias fortuitas y previsibles». Esta ley dedica su artículo 4.º a determinar las prestaciones que el seguro concede, entre las que figuran «por accidente» y «por enfermedad», de interés para nuestro estudio, pues las otras, «por infortunio familiar» y «de ayuda al graduado», exceden a nuestra tesis ya que no constituyen situaciones de «invalidez» tal cual nosotros las estimamos.

Define el art. 5.º de esta ley el concepto de accidente, que ofrece la novedad de no seguir la tradicional definición del accidente de trabajo, considerándolo «como toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades, directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios de prácticas o de fin de carrera y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido autorizadas u organizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes y la Sección Femenina»; y tras ello, en el artículo 15 y a efectos del accidente definido señala tres clases de «incapacidades»: incapacidad temporal, incapacidad permanente absoluta para estudios y gran invalidez.

Se ocupa seguidamente de estas situaciones en sus arts. 16 a 18, de la forma siguiente: considera incapacidad temporal «toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedan-

do el estudiante perfectamente capacitado para continuar los estudios»; incapacidad permanente y absoluta para los estudios ya iniciados, «toda lesión que después de curada deje una inutilidad absoluta en orden a los estudios a que se dedicara el escolar al sufrir el accidente»; y gran invalidez, a «la víctima de un accidente seguido de incapacidad permanente absoluta y que además quede incapacitado para los actos más necesarios de la vida».

Como caso particular conviene resaltar que en este Seguro la situación de «incapacidad temporal» no da derecho a indemnización económica, sino sólo a la asistencia médico-farmacéutica, muy lógico de comprender si se tiene en cuenta que el estudiante no obtiene ganancias por sus estudios, sino que, al contrario, en la mayoría de las ocasiones realiza gastos, por lo que no existe disminución de capacidad de ganancia valorada en metálico, y hace consecuente no se preste indemnización económica; lo contrario ocurre en los otros dos casos ya que en ellos lo que se indemniza, no es la disminución de capacidad de una ganancia que de momento no existía, sino la disminución o desaparición de esa posible capacidad de ganancia mediante el resultado final de los estudios, y que en razón a esa incapacidad no se podrá obtener. Y también es de destacar en este Seguro que en caso de accidente «escolar» de trabajo la única incapacidad indemnizable, frente a lo que ocurre en los accidentes normales de trabajo, es la permanente absoluta, sin grados anteriores, lo que también encuentra natural justificación por la especial naturaleza del riesgo que cubre, ya que la permanente parcial y la total no pueden darse en este seguro.

De la situación de «enfermedad» nos ocuparemos en el apartado siguiente.

Esta disposición ha sido desarrollada por la Orden de 11 de agosto de 1953, que aprobó los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y que, en líneas generales, recoge cuanto anteriormente ha quedado expuesto.

Vemos cómo esta disposición, al igual que la de accidentes de trabajo, nos habla de «incapacidades»; pero que su finalidad es la misma que la que allí expusimos, una disminución o des-

aparición de capacidad que, si en el caso general de los accidentes de trabajo se traduce en una disminución o desaparición de la capacidad de ganancia, en esta institución se convierte en una disminución (caso de la incapacidad temporal) o una total desaparición de la capacidad de «estudios», y posiblemente en su día, de ganancia, con los consiguientes perjuicios inherentes a tal situación en razón a las actividades de quien sufre la «incapacidad» o «invalidez».

En definitiva, un caso más en los que el término «incapacidad» puede perfectamente sustituirse por el de «invalidez», ya que su objetivo y finalidad es en todo semejante.

3.º *Conceptos sobre situaciones que suponen y significan un estado pasajero de invalidez, sin un denominativo definido.*—En este último apartado vamos a ocuparnos de aquellas instituciones creadas para resolver situaciones en las que el beneficiario trabajador se encuentra imposibilitado de prestar su actividad percibiendo por ello, junto a la debida asistencia, una indemnización económica compensatoria de su disminución de ganancia. En ellas no se menciona para nada el término «invalidez» ni otro semejante; se hace referencia al estado sin denominativo especial; pero, como veremos, para nosotros estas situaciones constituyen verdaderos casos de invalidez, y de ahí que en el examen del panorama legislativo que estamos realizando las dediquemos este apartado.

Las instituciones que recogen estas situaciones son las siguientes:

a) *Seguro de Enfermedad y Maternidad.*—Creado por ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento es de 11 de noviembre de 1943, si bien este último, y por consecuencia la ley que desarrolla, ha venido en ser modificado parcialmente por una larga serie de disposiciones, interpretativas unas, aclaratorias otras, e incluso, como hemos indicado, algunas modificativas.

En este Reglamento, y en su disposición preliminar, se denomina «beneficiario» el asegurado y sus familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria; mas habida cuenta de que el asegurado es siempre «trabajador» y que los familiares del mis-

mo no tienen derechos a prestación económica que venga en compensar la disminución transitoria de capacidad laboral, y por consecuencia de ganancia, el factor que nos interesa a estos efectos es el propio asegurado, al que con exclusividad nos vamos a referir.

El art. 75 del referido Reglamento dice: «Existe *incapacidad* para el trabajo cuando no puede ejercerse la ocupación habitual por causa de la enfermedad o, cuando de ejercerla, prolongue o agrave ésta»; puede observarse cómo en esta definición se usa la palabra «incapacidad». Señala asimismo el propio Reglamento las condiciones que debe reunir el asegurado beneficiario para gozar del derecho a las prestaciones de este seguro; mas como ellas no nos interesan a los efectos de este estudio, hacemos gracia de su detalle; sólo es de importancia resaltar que las prestaciones de esta institución entran en juego no cuando el trabajador se encuentra sólo aquejado de enfermedad, sino en cuanto la misma le impide, o como dice el Reglamento, le «incapacita» para el trabajo.

Y esta situación de «incapacidad», de imposibilidad de seguir prestando su trabajo habitual, y por lo tanto de no obtener los ingresos precisos para su subsistencia en razón del desempeño del mismo como lógica contraprestación del vínculo laboral, es la que nos hace traer aquí esta institución, dado que estimamos constituye una situación de «invalidez» conocido el concepto que de ella tenemos y que como conclusión exponemos con detalle.

El trabajador asegurado beneficiario que recibe prestaciones del Seguro de Enfermedad se encuentra «incapacitado para el trabajo» y, por lo tanto, se ve ante una situación de «invalidez», aunque la misma sea meramente transitoria en la mayoría de los casos. A los efectos de comparar unas y otras situaciones es de destacar que este asegurado, que a más de la prestación médica y sanitaria recibe otra económica, tiene respecto a unas y otras marcadas diferencias, ya que mientras la médica puede gozarla hasta treinta y nueve semanas por año, la de hospitalización sólo hasta doce semanas anuales, las farmacéuticas por plazo igual a las médicas, y las económicas, según la modificación del De-



creto de 4 de junio de 1959, por plazo igual a la sanitaria; mas es preciso tener en cuenta que para gozar de los derechos que se conceden debe ser la enfermedad superior a siete días, y no reciben las prestaciones hasta pasado el quinto de la enfermedad.

Y dentro de este seguro debe también incluirse como una situación semejante a la que estamos examinando la de la mujer trabajadora y beneficiaria en gestación —asegurada— dado que en razón a su estado se la «presume» incapacitada para el trabajo, y durante el plazo de seis semanas anteriores al parto si optó por descanso voluntario, y siempre seis semanas posteriores al mismo de descanso obligatorio, le queda terminantemente prohibida la asistencia a su trabajo, y en compensación recibe junto a la médica precisa una indemnización económica compensatoria de su falta de capacidad de ganancia.

b) *Mutualismo laboral*.—Si, como antes vimos, el Seguro de Enfermedad limita el plazo de sus prestaciones, el mutualismo laboral complementa las mismas con su prestación de «larga enfermedad», concedida a aquellos mutualistas enfermos, y por ello trabajadores sin posibilidades de realizar su trabajo, que hubieren terminado su período de derechos en ese seguro, durando esta nueva prestación hasta cinco años, con los mismos derechos que la anterior, y siendo prorrogable «Prestación de prórroga de larga enfermedad» por los períodos que estimen los órganos de gobierno de las Mutualidades, sin que el Reglamento limite el tiempo que queda a juicio de los mismos, lo que la convierte en una prestación graciable para las que como es sabido, cuentan estas instituciones con fondos limitados, aunque realmente suficientes.

Si el trabajador durante esos períodos se encuentra imposibilitado de prestar su trabajo habitual, de aquí que con el carácter transitorio que la misma tiene la estimemos constitutiva de «invalidéz» a los fines de nuestro estudio, estado que como aclaración a lo que estamos exponiendo cubre la posible situación de enfermedad pasajera del trabajador, porque, de perdurar, se convierte en una situación típica de «invalidéz», de la que ya nos

ocupamos anteriormente como propia de esta misma institución del mutualismo laboral.

c) *Servicio doméstico*.—La Orden ya antes citada de 6 de abril de 1959, en su art. 40, tras de señalar el cristiano deber de los amos de casa de prestar a sus servidores la debida asistencia en los casos de enfermedad de carácter leve que no precise de especiales cuidados y cuyo proceso, incluída la total recuperación del enfermo, no exceda de siete días, dispone la asistencia por el Montepío Nacional del Servicio Doméstico de todos los demás casos por enfermedad o lesiones, asistencia que supone la médica por plazo máximo ampliable de veintiséis semanas por año natural —sin que en ningún caso pueda exceder de dos años—, la hospitalización que proceda y la asistencia farmacéutica, por plazo esta última igual al de la médica, y siendo el de la hospitalización máximo de doce semanas por año natural y sin que para estos casos exista prestación económica pese a que esa situación puede significar en muchos casos una desaparición de la capacidad de ganancia, cita que hacemos sólo a efectos comparativos.

4.º *Otras situaciones equivalentes a las de "invalidez"*.—Si conforme venimos estudiando en este trabajo, las situaciones antes examinadas suponen esa imposibilidad de trabajar impuesta por causa ajena al trabajador, y provocada por un proceso o agente externo cual los accidentes de trabajo o de seguro escolar, las enfermedades profesionales, etc., o interno cual la enfermedad y la invalidez en sus diversas clases dentro de unas u otras instituciones de previsión, aún existen otras que llevan a iguales resultados por causas naturales, que se equiparan a aquéllas por voluntad del legislador, de acuerdo con el criterio de rodear al trabajador de las mayores garantías conforme impuso el Fuero del Trabajo. Tales son las pensiones que se conceden en razón a la edad, y de las que se ocupan distintas instituciones de previsión o seguridad social de las antes referidas y a las que ahora vamos a hacer por ello objeto de otra especial referencia:

a) *Seguro de Vejez*.—Regido por las normas antes referidas, declara beneficiarios de este subsidio a los que hayan cumplido

la edad de sesenta y cinco años o sesenta si padecen incapacidad permanente y total para su profesión, no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y siempre que reúnan los requisitos de otras clases que las propias disposiciones regulan, exceptuando de estos beneficios a los que tuvieren ingresos que excedieren de 2.500 pesetas anuales, o percibieran pensiones de jubilación o retiro si exceden de dicha cifra, aunque esa excepción determine expresamente su compatibilidad con las pensiones de Mutualidades laborales.

b) *Mutualismo laboral*.—Entre sus prestaciones y regidas asimismo por las disposiciones indicadas existe la de «Jubilación», concedida en forma de pensión a favor de los trabajadores que hubieren llegado a la edad reglamentaria, reúnan las demás condiciones que se les exigen y calculada en razón al sueldo o salario regulador más elevado por el que hayan cotizado.

c) *Servicio doméstico*.—Cuenta asimismo con pensiones o prestaciones de esta clase concedidas a los servidores domésticos que hubieren cumplido la edad de sesenta y cinco años, y siempre que reúnan los demás requisitos que vienen en exigirseles.

### C) Prestaciones

De forma somera, porque para nuestro objetivo no se precisa otra cosa, vamos a dejar constancia de las mismas referidas a las económicas en relación con las instituciones de que antes hemos hecho mérito (22):

a) *Seguro de Vejez e Invalidez*.— Tanto para los casos de vejez como para los de invalidez, la prestación es uniforme y sin relación alguna con el salario que percibiere el trabajador. En los casos de vejez la cantidad mensual oscila, según las circunstancias, entre 225 a 400 pesetas, según vinieren ya percibiendo

---

(22) Es de advertir y hacer notar que estos beneficios no son extensivos a todos los trabajadores, puesto que su campo de aplicación queda limitado por los ingresos.

el antiguo subsidio y tengan o no derecho a pensión de las Mutualidades laborales. En los de invalidez la pensión actual es de 1.500 pesetas anuales.

b) *Seguro de Accidentes del trabajo*.—En todos los casos de este seguro la prestación se concede en función del salario, y su cuantía es la siguiente: para los casos de incapacidad temporal, tres cuartas partes del salario; para los de incapacidad permanente parcial, un 35 por 100; para los de incapacidad permanente total, un 55 por 100, y para los de incapacidad permanente absoluta, el 100 por 100, incrementándose esta pensión en un 50 por 100 más para los casos de gran invalidez.

c) *Seguro de Enfermedades profesionales*.—La cuantía de las prestaciones en este Seguro, como en el caso anterior, se regulan en función del salario, y su importe se rige por idénticos porcentajes que el Seguro de Accidentes del trabajo, igual en los casos sujetos al régimen especial por silicosis y nistagmus que en los que se rigen por el sistema general del anterior seguro.

d) *Mutualismo laboral*.—Las pensiones de «invalidez» funcionan también en relación con el salario y, según los Estatutos de cada Mutualidad, oscilan entre el 50 y el 75 del mismo, incrementándose en un 10 por 100 por la esposa y en otro 10 por 100 por cada uno de los hijos, sin que el total pueda ser superior al 80 por 100 del salario regulador. A su vez las pensiones de «Jubilación» actúan también, como en el caso anterior, en función del salario, con porcentajes muy similares a los de la prestación de invalidez y diferentes con pequeñas oscilaciones según las Mutualidades e igual incremento por esposa e hijos. Por último, la prestación de «larga enfermedad» concede iguales derechos que los que el beneficiario viniere percibiendo del Seguro de Enfermedad.

e) *Seguro de Enfermedad*.—Las económicas consisten en un 50 por 100 del salario, aumentado en un 10 por 100 cuando el asegurado tenga beneficiarios a su cargo. La prestación de maternidad es del 60 por 100 del salario.

f) *Seguro escolar*.—La situación de «incapacidad permanente absoluta para estudios» goza de una prestación que oscila entre

25.000 pesetas como mínimo en concepto de indemnización de una sola vez, y 100.000 pesetas como máximo; la gran invalidez goza de pensión vitalicia de 24.000 pesetas anuales. En este seguro las situaciones de «incapacidad temporal por accidente» y de enfermedad no dan derecho alguno a prestación económica.

g) *Servicio doméstico*.—La pensión por «vejez» se rige por un tipo semifijo que oscila entre 400 y 1.000 pesetas mensuales, según las cotizaciones que se hayan realizado. La prestación de «invalidez» consiste en una pensión mensual de 400 pesetas para todos los casos. La «enfermedad» no devenga prestación económica de clase alguna; se da en el caso de vejez una mejora de prestación cuando concurren determinadas circunstancias, y supone un aumento de la pensión en 100 pesetas.

h) *Mutualidad libre de previsión*.—La prestación consiste en un 100 por 100 del haber cuando la invalidez tenga su origen en un accidente sufrido con ocasión o consecuencia del servicio profesional que tuviese encomendado el afiliado, y en un 75 por 100 del mismo haber si el origen es enfermedad o accidente ajeno al servicio profesional.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ESTOS CONCEPTOS

Un simple examen de cuanto anteriormente hemos dejado expuesto nos conduce a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> El concepto «invalidez» no se encuentra debidamente definido ni concretado.

2.<sup>a</sup> Para situaciones semejantes se emplean términos o conceptos distintos, utilizándose en ocasiones el de «invalidez» y en otras el de «incapacidad», sin que en algunas se emplee denominación específica.

3.<sup>a</sup> Junto a las típicas y conocidas situaciones de «invalidez» o de «incapacidad» existen otras en las que la situación que se trata de amparar es semejante a aquéllas, aunque se denominen de forma muy distinta.

4.<sup>a</sup> Las prestaciones que a unas u otras situaciones se conceden ofrecen las dos siguientes características:

a) Para los mismos casos se conceden prestaciones por dos instituciones totalmente distintas, siendo ambas perfectamente compatibles.

b) En tanto que unas situaciones se remedian por prestaciones calculadas en función del salario, en otras actúan entregando una cantidad fija igual para todos los casos, y no faltan algunas en las que no sólo la prestación no reúne las anteriores características, sino que se convierten —cual en el caso del Seguro Escolar— en la entrega de una cantidad igual por una sola vez.

5.<sup>a</sup> Situaciones idénticas son objeto en unos casos de prestación económica —Seguro de Enfermedad—, en tanto que en otros no se concede, cual ocurre con el caso de los estudiantes y de los afiliados al servicio doméstico.

6.<sup>a</sup> La llamada situación de «invalidez» o «incapacidad» cuenta en unos Seguros con varios grados, en tanto que en otros no goza de esa gradación; quedando en algunos casos situaciones sin reparar y en otros indebidamente atendidas con la prestación señalada.

Lo anterior son simples notas surgidas en un examen incluso hecho a la ligera, de nuestro panorama legislativo de seguridad social; ello nos conduce a las siguientes consideraciones:

a) Se debe procurar desaparezcan todas las diferencias que no obedezcan a motivos fundados y engendren una injusticia para los beneficiarios.

b) Ante todo y sobre todo, como trámite previo, es preciso delimitar el concepto de invalidez o de la incapacitación, buscando una expresión terminológica uniforme y procurando por ello que antes de escoger una u otra se encuentre la misma plenamente definida delimitando su concepto de forma que se conozca cuál es su auténtico significado, su finalidad y su contenido.

Por ello quedaría nuestro objetivo incompleto si no expusiéramos nuestra opinión sobre todos estos extremos antes apuntados, no con el fin de sentar «cátedra» y que sea nuestra opinión la

que prevalezca, sino con el de que la misma, a más de conocerse, pueda servir de estudio en su momento y utilizarse si se cree conveniente o se la considera de interés; a ello vamos a dedicar el resto de nuestro trabajo.

#### A) *Concepto de la invalidez*

Para fijar, ante todo, el concepto de la «invalidez», se hace preciso delimitar previamente una serie de ideas, antecedente preciso y necesario para poder fijarlo. Si la invalidez ante todo y sobre todo quiere venir a significar «falta de fortaleza», «de fuerzas» o de «vigor», términos todos ellos sinónimos; y si en una más amplia acepción esa «falta de fortaleza» hace referencia no sólo a las fuerzas físicas del ser humano, sino junto a ellas o en lugar de ellas, a «falta de solidez o de vigor en el entendimiento y en la razón», no cabe duda que esta situación se ve caracterizada por un déficit del ser que le coloca en situación de inferioridad respecto a sus semejantes, dado que le resulta imposible llevar a cabo todos o alguno de los actos que aquéllos realizan.

Mas referidas estas ideas al término que viene usándose en los regímenes de previsión o seguridad social, ello supone una serie encadenada de limitaciones que se precisan detallar.

a) *Imposibilidad de realizar total o parcialmente el trabajo.*— De momento —y su mayor amplitud a lo menos en España, desconocemos si algún día llegará a lograrse— nuestro régimen de Seguridad social viene en proteger al conocido por «trabajador», entendido como aquel que mediante la prestación de su esfuerzo físico o intelectual —porque también los intelectuales se encuentran en parte protegidos— obtiene como compensación un salario entregado por aquél con el que se encuentra unido por vínculo laboral. Es, pues, el trabajador por cuenta ajena, sea cual fuere su clase, categoría, profesión o régimen de trabajo, el que se encuentra protegido. Poco a poco los ámbitos de protección van ensanchándose y nuevos sectores de «trabajadores» que anterior-

mente no gozaban de ese amparo, se ven hoy incluidos dentro del campo de aplicación del régimen de protección; mas ese ámbito no recoge todavía en su seno todas las categorías de «trabajadores» que pueden existir y existen, y por ello de momento sólo a ese trabajador por cuenta ajena, en la forma que las disposiciones lo regulan, se refiere el régimen de seguridad.

Pues bien; la «invalidez», sea cual fuere su categoría, se caracteriza en primer término por esa imposibilidad ajena al propio trabajador, de realizar su trabajo total o parcialmente igual que antes venía en realizarlo; es una situación de «déficit» humano que surgen del estado físico del trabajador, ajeno al mismo, puesto que por él no ha sido provocado y que como su natural consecuencia produce no se vea con la aptitud de que gozaba antes de encontrarse en ese estado que es objeto de protección.

Mas decíamos que era ajena al trabajador, y aun este término, aunque ya en principio esbozado, precisa más detalle; esa situación de «imposibilidad» nace de causas que, aunque no provocadas y por ello ajenas a él —pues si intencionadamente las hubiere provocado pierde con ello la protección—, tienen, sin embargo, en él su principal factor de tal forma que otras situaciones que también impiden al trabajador realizar su función —paro, crisis, etc.— podrán ser también objeto de protección, pero no pueden, pese a ello, ser consideradas como «invalidez».

Ese déficit a que nos referíamos, que produce esa falta de posibilidad total o parcial de «trabajar como antes», engendra una nueva situación que es la que vamos seguidamente a examinar.

b) *Disminución o desaparición de la capacidad para el trabajo.*—La situación antes señalada trae consigo esa disminución o desaparición de la capacidad física o funcional para realizar el trabajo que se venía llevando a efecto con anterioridad a encontrarse en ese estado; todo «trabajo», sea «físico» o «intelectual», supone para el ser humano un ejercicio de facultades, un desgaste de energías, para las que se precisa gozar de la plena integridad física o funcional; y es más, ese uso de facultades o energías debe estar en relación directa con el trabajo realizado, «el



habitual», porque a él tiene que referirse dado que un proceso de readaptación, si no imposible, es largo y difícil. Ese trabajo «habitual» realizado «normalmente» es el que ha sido objeto del contrato de trabajo, y el que es exigido al trabajador para que se cumplan las obligaciones que de ese contrato se derivan; mas si el trabajador a causa de ese «déficit» ha perdido «facultades», ese esfuerzo exigido no podrá llevarlo a cabo de la forma convenida, supondrá, pues, por su parte, aunque en ello no tenga culpa, un incumplimiento de sus obligaciones, y ese incumplimiento en relación directa con el trabajo contratado, es el que produce esa tercera consecuencia que seguidamente vamos también a examinar.

c) *Disminución de la capacidad de ganancia.*—Si el contrato se celebró a base de mutuos derechos y obligaciones, el incumplimiento por una de las partes de esas obligaciones traerá como lógica consecuencia un incumplimiento del contrato; el «dador de trabajo» contrató a aquel que iba a llevarlo a efecto para que realizara el mismo a vista de la clase de trabajo y de sus «facultades» o «energías»; mas esa disminución de capacidad funcional, física o intelectual, le impide llevarlo a cabo de la forma convenida; ello trae como resultado que «el dador de trabajo» no pueda ni deba entregar al trabajador la contraprestación convenida en razón al que ahora no lleva a efecto; se traduce en una disminución de capacidad de ganancia para el trabajador, que será total si a consecuencia de su «estado» no puede realizar ningún trabajo, y sólo parcial si aún pudiendo realizarlo no lo puede llevar a efecto con la permanencia, eficacia, perfección o productividad con que antes lo efectuaba.

Mas esa situación podrá ser transitoria y pasajera o permanente; podrá ocurrir que por las causas antes examinadas el trabajador no pueda cumplir con sus «obligaciones» durante un determinado tiempo, incierto las más de las veces, pero que transcurrido el mismo puede volver a recuperar todas sus energías y facultades, recuperándose plenamente y gozando de la misma capacidad con que antes contaba; y junto a ello puede darse la situación de que esa pérdida de facultades produzca un esta-

do de carácter permanente por no ser de ningún modo posible la recuperación del trabajador. Ambas situaciones pueden darse, y en ellas se da esa disminución de la capacidad de ganancia que a nuestro juicio viene en caracterizar la situación de «invalidez», transitoria una, permanente otra; por ello para nosotros tanto supone situación de «invalidez» aquella que impide al trabajador con carácter permanente realizar todos o parte de los trabajos que llevaba a efecto con anterioridad, que aquella otra que durante un plazo impide a ese mismo trabajador realizar su «trabajo» aunque en ocasiones se conozca que esa disminución ha de desaparecer y puede por ello volver a recuperar la plenitud de sus facultades. La situación de «incapacidad permanente temporal» en accidente de trabajo, específica y definidamente calificada de «incapacidad» por el legislador, en nada se diferencia a nuestro juicio de la que produce la enfermedad, pues si en aquélla cabe el que transcurrido un plazo quede permanente la disminución de capacidad, también puede darse en ésta; y en ambos casos puede darse el de que transcurrido el plazo se produzca la total recuperación del que se encuentra con esa disminución. De ahí estimemos que ambas situaciones producen iguales efectos, y por ello que no existe razón alguna para calificarlas de forma diferente, aunque pueda para una mayor especificación adjetivarse el concepto «invalidez» en cada caso y según las circunstancias que en ella venga en concurrir.

#### B) *Causas que pueden provocarla*

Si dijimos en su momento que las mismas eran ajenas al propio trabajador, éstas pueden obedecer a los siguientes motivos: agentes externos íntimamente relacionados con el trabajo que pueden provocar lesiones —caso de los accidentes de trabajo «por ocasión»; agentes internos íntimamente relacionados con el trabajo que se presta, que pueden provocar, o lesiones internas o enfermedades —caso de los accidentes de trabajo «por consecuencia» y de las enfermedades profesionales; y agentes exter-

nos o internos no relacionados con el trabajo, pero que provocan igual situación de imposibilidad de realizarlo —caso de todas aquellas lesiones o estados cubiertos por el Seguro de Enfermedad.

Mas es posible también encontrar otra causa que, ajena al trabajador, provoca igual situación; tal es la de la «vejez». En estos casos no existe una lesión física, psicológica o funcional que de forma definida impida el trabajo; pero el contar con una determinada edad establece la presunción de que aquel que llega a ella no goza ya de las fuerzas o energías precisas para continuar «normalmente» su labor, y aún más, un criterio objetivo lleva a la conclusión de que la continuidad de ese esfuerzo puede precipitar por desgaste la muerte del que se vea precisado a realizarlo. Es una situación de «invalidez» no real, sino legal, impuesta por el legislador, que a diferencia de tiempos antiguos, mira al trabajador y le considera como ser humano y no como cosa o como instrumento o máquina afecto a la producción, y por lo tanto, en razón a esa condición de «persona» digna, acreedora y necesitada de esa protección que en ocasiones puede incluso apreciarse como premio a su constante laborar en pro de un beneficio general cual supone la prestación del trabajo.

Y dentro de esa consideración legal que produce iguales efectos debe también valorarse la que provoca la «maternidad», por el estado de quien se encuentra en tal situación, por el amparo y respeto que la misma merece en razón a su propio fin y como justa protección al ser que va a nacer; sin que pueda sostenerse que esa situación no es ajena al trabajador por haber sido por él provocada, pues es el ejercicio de un fin natural al que en sanos principios de doctrina no puede nunca calificarse como intencional con las características que lleva consigo esta adjetivación.

Cualquiera de las situaciones antes expuestas conduce a una incapacidad de ganancia, bien sea parcial o total; impiden en todo o parte el ejercicio de una actividad lucrativa y llevan a que no pueda el que se encuentra en tal estado realizar la contraprestación del trabajo que constituye el salario, y al faltarle, ver cegadas las fuentes precisas para su subsistencia.

He aquí, pues, las consecuencias que estas situaciones producen; mas resumiendo todas ellas, y aunque unas de otras puedan diferenciarse en matices, su resultado en todas es semejante: *la de incapacidad de ganancia a todos los efectos.*

C) *Defensa del término invalidez y su significado conceptual*

Concluimos este punto. Si la «invalidez» se caracteriza por esa falta de «fuerza o vigor», ella es la que provoca la situación que, pasajera o permanente, parcial, total o absoluta, provoca para el que la sufre en tanto la sufre, una disminución de capacidad física, funcional o legal que se trueca como consecuencia obligada con una disminución o desaparición de la capacidad de ganancia y como resultado, con la disminución o desaparición de aquello preciso para su subsistencia. Todo es provocado por esa falta de «fuerza o vigor» a que el concepto de «invalidez» se refiere; su causa podrá ser natural o legal, pero ésta toma precisamente como base esa «presunción de falta de fuerza o vigor». No existe, pues, a nuestro juicio, motivo alguno para que todas estas situaciones sean denominadas de unos a otros casos de forma distinta o diferente, o faltas en absoluto de una definida denominación.

Podrá luego, como antes decíamos, adjetivárselas; podrá decirse «invalidez por vejez», o «invalidez por enfermedad», o «invalidez por accidente de trabajo», etc.; pero nunca designarlas de forma distinta, porque tan «inválido» se encuentra a los efectos de la finalidad de nuestros regímenes de previsión el que se encuentra «inválido» según la acepción general de este término, como aquél que por razón de una enfermedad que sufre se ve como aquél imposibilitado de obtener mediante un plazo y por su propio esfuerzo lo preciso para subsistir.

Es verdad que si se quisiera hacer una mayor distinción podría tratar de encontrarse término que diferenciara —sólo a efectos exteriores, que no por su finalidad— la situación «permanente» de la «transitoria»; mas aunque de ello no nos mostremos

nosotros defensores, podemos admitirlo siempre que para todos los casos iguales se use la misma denominación, pues, como antes decíamos, entre la «incapacidad temporal por accidente de trabajo» y la situación del «enfermo» no media diferencia de fondo de clase alguna.

Y para terminar queremos dejar constancia de que nos inclinamos al término «invalidéz» sobre cualquier otro, porque a lo largo de todo cuanto ha quedado expuesto estimamos ser él quien mejor encaja a los fines que tratan de puntualizarse.

Por eso, y concluyendo este punto, es para nosotros «invalidéz» aquella situación de que se encuentra aquejado el trabajador, no provocada por él mismo, que de forma pasajera o permanente disminuye total o parcialmente su capacidad para el trabajo, que provoca con ello una disminución o desaparición de su capacidad de ganancia y que, por consecuencia, le priva pasajera o permanentemente, y de forma parcial o total, de aquello que obtenía mediante su esfuerzo y con lo que venía en atender a su subsistencia.

### III. POSIBLE REPARACIÓN DE LA INVALIDEZ

Si, como antes hemos visto, el concepto de «invalidéz» que hemos dado tiene la amplitud expuesta en razón a su propio contenido y a lo que supone la situación que la misma —repetimos— debe dársela, para estudiar los medios que deben tomarse fin de reparar sus efectos, tenemos ante todo que partir de un presupuesto que consideramos incuestionable.

En tanto que la «previsión social» nació como un simple medio de oponer matices humanos al materialismo que la doctrina liberal había infundido en el contenido de la relación de trabajo, no cabe duda que las primeras medidas tomadas obedecían a un sentido lógico y práctico al mismo tiempo; frente a aquella posición tremendamente injusta e inhumana tras la cual el que prestaba su trabajo no tenía por parte de su empresario o patrono, ni de la sociedad, consideración de clase alguna, de tal for-

ma que la previsión social se consideraba algo tan ilógico y quimérico que en ello no cabía ni pensar, más aún cuando la contraprestación de la propia relación de trabajo se realizaba en condiciones infrahumanas, en ocasiones con salarios y jornales que no servían para atender las más estrictas necesidades, es indudable, repetimos, que cualquier medida que se tomara que marcara otra directriz era actuación tan avanzada y aventurada que su sola puesta en práctica, fueren cuales fuesen los beneficios concedidos, por sí misma suponía algo de tanta transcendencia que ello más que el «seguro» en sí, debía valorarse. Mas al avance de los tiempos, al correr de los años y con ello del sentido humano que supone el «trabajo» y del respeto que merece quien lo presta, aquello no podía llegar a satisfacer a los que sin desmayos y jornada tras jornada no cejaban en realizar campaña en pro de esa transformación que exigía el vínculo laboral para que el mismo fuere eco de una justicia que hasta entonces había sido totalmente desconocida. Claro es que esa labor fué lenta y penosa, pues pese a todo y a esa evolución que parecían marcar los nuevos tiempos, lo cierto era que en lo más profundo del criterio de unos y otros, de los que eran parte directa en la relación de trabajo y de los propios dirigentes de los Estados latían tal vez inconscientemente reminiscencias de antiguas ideas y existía una resistencia sorda y callada a aceptar las nuevas; mas pese a todo, éstas fueron poco a poco abriéndose paso; es verdad que la victoria no fué ni fácil ni sin sangre, pues no se pueden olvidar los movimientos proletarios que si en ocasiones fueron movidos por idearios políticos, en otras fueron auténticos movimientos de reivindicación los que provocaron los conflictos. Pero al fin las ideas triunfaron y lo que en un principio tenía la consideración de una simple medida de «caridad», se trocó en un criterio de justicia, y al ser así, todo lo que no sea que la prestación que se otorgue suponga una solución de su vida para el que la precise, pierde su carácter, no obedece a las nuevas ideas y se convierte en algo que no está en relación con el fin que se persigue.

Las ideas que hoy imperan y que de todos son conocidas.

de las que amplía muestra tiene dada la Organización Internacional del Trabajo, por no citar otras reuniones en que se han tratado problemas de esta clase, de otro lado citadas con detalle en otras obras (23), marcan el criterio a seguir la finalidad que las prestaciones deben conseguir: lograr que el que la reciba en razón a la situación que se trata de remediar, no se vea por la misma reducido a la miseria, sino que, por el contrario, produzca el que su disminución de capacidad que naturalmente tiene que producir la de ganancia, se vea compensada por la prestación que se conceda a la que se trata de remediar de forma que el que goce de la misma pueda con su importe seguir atendiendo a sus propias necesidades y a aquellas otras que cubría con los ingresos, fruto de su trabajo, como son las necesidades de sus familiares.

Esta, pues, debe ser la meta a conseguir si se quiere que la prestación sea un medio apropiado con la finalidad que la misma tiene y con el criterio que sobre la misma impera hoy como un tributo de algo debido a aquel que, si hasta que sus fuerzas le permitieron satisfacía mediante el fruto de su trabajo sus necesidades y las de los suyos, colaboraba también en pro del mejoramiento de la economía patria, ya que ese su «trabajo» fué sin duda alguna una fuente de riqueza que sin su esfuerzo no hubiere podido obtenerse.

Y esta, a nuestro juicio es la medida que debe tomarse para «reparar la invalidez», puesto que de una u otra forma, legal o física, impide los ingresos total o parcialmente, permanente o transitoriamente, y durante los plazos que la misma pueda durar, esas necesidades que ya no pueden cubrirse con el esfuerzo pleno del «inválido», deben verse resueltas por la prestación de «invalidez».

---

(23) Sobre esta materia puede consultarse mi obra *Regulación internacional del Derecho de trabajo*, Barcelona, 1958.

## IV. PRECISIÓN DE MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN ACTUAL

Si recapitamos sobre todo cuanto ha quedado expuesto, lo que resta no precisa aclaraciones; su simple enunciación es suficiente.

El «inválido», sea cual fuere su causa y el plazo que dure, debe obtener los medios para que la misma no suponga un perjuicio en sus ingresos que plasme en una situación de miseria para él y los suyos; al propio tiempo debe procurarse que todos los inválidos vean resuelta su situación de «invalidez» de una forma semejante; y recapítese que decimos «semejante» y no «igual», porque para nosotros, siguiendo la nunca olvidada norma del Rey Sabio, «la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente a los seres desiguales».

Por ello, prestaciones que no logren esos fines son prestaciones que están llamadas a desaparecer; criterios diferentes de reparación de unas a otras situaciones, deben igualmente suprimirse.

¿Puede hoy admitirse que un «inválido» que reciba prestación del Seguro de Vejez e Invalidez pueda subsistir con una pensión anual de 1.500 pesetas, que supone mensualmente la cantidad ínfima de 125 pesetas? Si antes esto era admisible, hoy no puede sostenerse; el mantener esa prestación para aquellos que la perciban como única es ofrecerles algo que les resulta a todas luces incapaz de cubrir los fines que el que la recibe pretende ver resueltos.

¿Y puede asimismo sostenerse sobre un inválido una crecida cantidad por calcularse su prestación en razón a su salario, en tanto que otro que en realidad se encuentre en igual situación de imposibilidad de ganancia no perciba más que esa ínfima cantidad? ¿Y puede admitirse que de unos a otros «inválidos», o «jubilados», etc., que reciben prestaciones de la misma institución, vean que mientras el porcentaje que en unos casos se aplica es de un X por 100, en otros resulta muy inferior? ¿Y puede asimismo defenderse que una situación de incapacidad temporal



por accidente de trabajo otorgue el 75 por 100 del salario, y la misma situación pasajera del enfermo por otra causa sólo perciba el 50 por 100 o a lo más el 60 por 100? y para terminar, ¿puede mantenerse que unas situaciones sean reparadas económicamente mientras otras no lo son, cual ocurre con el servicio doméstico que no tiene prestación económica por enfermedad, sin que exista disposición alguna que obligue a los amos de casa como es lógico a que sigan sufragando los sueldos de sus servidores enfermos?

Podríamos hacer interminable esta lista o relación de situaciones que no merecen la calificación de injustas, porque nacidas al calor de unas circunstancias pretendieron entonces cubrir un objetivo y lo lograron, pero que no tienen ya hoy razón de existencia y se encuentran reclamando su natural y lógica modificación.

## V. CONCLUSIÓN

Ante todo y sobre todo debe darse un concepto definido de la situación de «invalidez» buscando una expresión terminológica, bien sea ésta u otra que se admita, pero que previa su delimitación de concepto se aplique a todos los casos semejantes que puedan producirse.

Y junto a ello y como su lógica y natural consecuencia debe al propio tiempo estudiarse el procedimiento mediante el cual la situación definida como de «invalidez» con el término que se adopte, sea reparada siguiendo las dos siguientes directrices:

1.<sup>a</sup> Calculada en razón al salario del trabajador de forma tal que el porcentaje fijado permita que aquel que reciba la prestación vea por ella compensada su disminución de ingresos; y

2.<sup>a</sup> De forma que cuantos se encuentren en el propio estado lo vean resuelto mediante el percibo de unas prestaciones que obedezcan a los propios sistemas y a los propios cálculos, sin más diferencias de unos a otros beneficiarios que aquellas que sean lógica y natural consecuencia de la distinta categoría profesional de quien lo sufra, por lo que los distintos grados de «invalidez»

deben unificarse de forma que, salvando los matices profesionales, todos se vean enjuiciados por las mismas normas (24).

No entramos en más porque ni ello es nuestro objetivo ni tampoco nuestro fin es señalar directrices especiales; por ello y mirando a nuestro sistema patrio, no opinamos sobre si deben subsistir dos instituciones que otorguen las prestaciones o una sola, ni tampoco si en la concesión de las mismas, deben o no intervenir junto al Estado, las Empresas privadas. Puntos son todos estos que escapan a nuestros fines, a más de que a quien corresponde, con medios más eficaces que los nuestros y por ello con mayores conocimientos, será quien pueda marcar las directrices definitivas.

Por ello nuestra labor la damos aquí por conclusa esperando que cuanto hemos dejado expuesto podrá servir a los fines que el legislador persigue.

CARLOS DEL PESO Y CALVO

---

(24) En las recientes Jornadas Técnico Sociales celebradas en el Ministerio de Trabajo se ha tratado ampliamente de este problema a virtud del contenido de la ponencia XIV, en la que como conclusiones se adoptaron, tras amplia discusión, posiciones acordes con el criterio que aquí mantenemos, siendo muy de destacar el contenido doctrinal que se contiene en la ponencia redactada por la Comisión designada a este efecto y que fué presidida por don Julio Benacloche.